


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/10/2025 09:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/10/2025 14:21
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002075
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0009100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE HACIENDA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de Arrendamiento operativo de equipo tecnológico sin opción de compra		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002018	03/10/2025 10:13	LEONARDO ALFARO HERNANDEZ	ALFARO & HERNANDEZ IT CORPORATION ITCO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 8052025000002053 del 07 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto.
- II. Que el 16 de octubre del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000002018 - ALFARO & HERNANDEZ IT CORPORATION ITCO SOCIEDAD ANONIMA**

**I. FONDO.**

**1) Metodología de evaluación. Fomento a las PYMES. Criterio de la División.** Como punto de partida, resulta necesario mencionar que en el expediente del concurso se puede observar que la Administración ha realizado varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 02 de julio del 2025, la segunda publicación se realizó el 30 de julio, la tercera publicación se realizó el 12 de agosto, la cuarta publicación se realizó el 18 de agosto, la quinta publicación se realizó el 05 de setiembre la sexta publicación se realizó el 23 de setiembre y la séptima publicación se realizó el 13 de octubre. Ahora bien, en la primera publicación del pliego de condiciones realizada el 02 de julio del 2025, la Administración licitante incluyó la siguiente metodología de evaluación de las ofertas: precio 75%, cantidad de años como distribuidor autorizado de la marca ofertada 5%, criterio social 10%, Fomento a las PYMES 5%, criterio sustentable ambiental 5%. (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Especificaciones técnicas y condiciones generales de la contratación.pdf"). Como puede observarse, la Administración incluyó en la metodología de evaluación un puntaje de 5% al fomento a las PYMES. Este aspecto fue cuestionado en la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, y fue resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01470-2025 del 06 de agosto del 2025. En lo que interesa, en dicha resolución se indicó lo siguiente: *"Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública contempla la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. / En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual." Con fundamento en dicha norma, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la inclusión del factor PYME en los criterios de evaluación debe estar respaldado en un criterio técnico que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-01599-2023 del 18 de diciembre del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: [...] Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración incorpora en los factores de evaluación 5% al oferente que acredite tener la condición de PYME ya sea en forma directa mediante subcontratistas, sin incluir ninguna justificación al respecto, únicamente indica que este criterio de calificación se incluye "...en atención a lo expuesto en el artículo 72 y 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública". Ahora bien, el artículo 72 establece el fomento a la participación de las PYMES, sin embargo ello debe estar respaldado en un estudio que justifique su pertinencia de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado, tal y como se indicó anteriormente. [...] Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso un estudio mediante el cual justifique la inclusión del factor PYME dentro de los factores de evaluación, ello de frente al objeto contractual y la realidad del mercado, tal y como fue expuesto anteriormente, y en caso de que no lo pueda justificar deberá eliminar dicho factor de evaluación".* Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 18 de agosto, la Administración licitante modificó la metodología de evaluación y eliminó el factor de evaluación de fomento a las PYMES, quedando la evaluación de las ofertas de la siguiente manera: precio 80%, cantidad de años como distribuidor autorizado de la marca ofertada 5%, criterio social 10%, criterio sustentable ambiental 5%. (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Especificaciones técnicas y condiciones Generales al 18-8-2025.pdf"). También se observa que en las demás publicaciones del pliego de condiciones realizadas posteriormente, concretamente las publicaciones realizadas el 05 de setiembre, el 23 de setiembre y el 13 de octubre respectivamente, la Administración no ha realizado más modificaciones a los factores de evaluación. Ahora bien, en esta ocasión, la empresa objetante cuestiona la decisión de la Administración de eliminar la calificación a las PYMES dentro de la metodología de evaluación, ya que considera que la supresión del criterio de evaluación diferenciado constituye una medida desproporcionada e injustificada, que desconoce no solo la normativa vigente, sino también la finalidad pública de los procesos de contratación. También menciona que limitar la participación de las PYMES genera un trato desigual frente a empresas de mayor tamaño, restringe la competencia, reduciendo la posibilidad de que la Administración obtenga condiciones más ventajosas desde el punto de vista económico y técnico, desincentiva la innovación, el desarrollo económico local y la democratización del gasto público. Por ello, solicita que se modifique el pliego de condiciones con el fin de que se salvaguarde la libre concurrencia y participación de las empresas con calidad y certificación de PYMES, ya sea por como oferente o bien en la figura de subcontratación, asignando un porcentaje único y proporcional en los criterios de evaluación de las ofertas. Al respecto, debe tenerse presente, tal y como fue expuestos anteriormente, que el factor PYME fue eliminado de la metodología de evaluación de las ofertas mediante la versión del pliego de condiciones que fue publicado el 18 de agosto del 2025, por lo tanto, era a partir de esa publicación que los potenciales oferentes tenían un plazo de 08 días hábiles para impugnar el cambio realizado al pliego de condiciones, plazo que venció el 28 de agosto del 2025. Sin embargo, en el expediente del concurso se observa que la empresa Alfaro y Hernández IT Corporation ITCO Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción el 03 de octubre siguiente, por lo tanto, se concluye que la posibilidad de impugnar el pliego de condiciones con respecto a la eliminación del factor PYME en la metodología de evaluación se encuentra precluida, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento. Dichas normas disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]"**. En este mismo sentido, el artículo 250 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **"Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad".** De esta manera, cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero del 2022, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: "Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estado, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...)" (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...)* De forma tal, que la nueva impugnación que

se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano." (los destacados son del original) (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013)". Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo** / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: "**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...) / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública." En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso interpuesto.

## II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2025 11:49	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/10/2025 14:21	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/10/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01977-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/10/2025 09:49
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------